



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 011

RADICACIÓN: 2019-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDGAR BUENAVENTURA MARTINEZ

DEMANDADA: YINETH ROSAS PATIÑO

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la providencia mediante la cual se dispuso el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, la demandada a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición contra dicha providencia, sustentando su petición en lo preceptuado en el art. 784 del Código de Comercio, numeral 12 y 13.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho considera lo siguiente:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, en primer lugar, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y, la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Ya en punto a la resolución del recurso impetrado, hay que indicar que el artículo 100 del Código General del Proceso, enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtir para estas.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, en los artículos 442 y 443 del mismo estatuto, se consagran las reglas sobre la formulación y trámite de excepciones en el proceso ejecutivo. Señalan dichos artículos lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

No obstante, en el presente caso, el despacho advierte que el recurso de reposición se plantea con fundamento en lo dispuesto en lo establecido en los numerales 12 y 13 del art. 784 del Código de Comercio, que en su tenor literal reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

De lo anterior se desprende entonces, que el recurso se funda en una causal propia de una excepción de mérito y no corresponde a ninguno de los eventos previstos en el art. 100 ibídem constitutivos de excepciones previa (que se deben alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago) , razón por la cual en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se procederá a ser tenido en cuenta como excepción de mérito o de fondo y se surtirá su traslado de dicha medio exceptivo como lo dispone el citado art. 443 del C.G.P.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En conclusión, este Despacho Judicial no repondrá el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, y en su lugar dispondrá que el argumento se le dará tratamiento de excepción de mérito y se resolverá en su oportunidad, de igual forma, como quiera que el término para interponer excepciones perentorias se interrumpió con la presentación del recurso de reposición, se dispondrá concederle los 10 días que establece el art. 442

del C.G.P, y una vez expirado dicho término se le correrá traslado al demandante conforme lo dispone el art. 443 de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el trece (13) de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandado el término diez (10) días, en la forma prevista para la formulación de excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442, numeral 1º del C.G.P.

TERCERO: Una vez expirado el término anterior, correr TRASLADO al demandante por el término diez (10) días, en la forma prevista para las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

Juez

Firmado Por:

JAIME ANDRES RIVERA CHACON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259f65d1dbf4d3eaacaba873a7f27150dc5b1523d0fb8be69784d2f5119eb260

Documento generado en 05/03/2021 02:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>